REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **RUBÉN CASTAÑO CALDERÓN**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 013 2020 00219 01**

Hoy, **17 de junio de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que armoniza con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve **el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor del actor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RUBÉN CASTAÑO CALDERÓN** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 013 2020 00219 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de junio de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 35**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 169

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente -*expediente virtual, archivos: 02 ESCRITO DE DEMANDA, 05subsanaciondemanda2020219-*:

PRIMERO: Se declare que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas, desconoció derechos de mi representado como los establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el preámbulo y artículos 1, 2, 4, y 53 de la Constitución Nacional, al no liquidar debidamente la Pensión de Vejez, reconocida al Señor **RUBEN CASTAÑO CALDERON**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces en las ausencias temporales o absolutas, a reliquidar la Pensión de Vejez, reconocida al señor **RUBEN CASTAÑO CALDERON**, calculando el Ingreso base de liquidación (I.B.L) con los salarios sobre los cuales cotizó realmente durante los últimos 10 años de su vida laboral o lo que resulte más favorables al asegurado, según los datos actualizados conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) y reportados al Instituto de Seguros Sociales, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme la historia laboral aportada, y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, como quiera que el pensionado es beneficiario del régimen de transición.

TERCERO: Que se le conceda a favor de mi poderdante, el señor **RUBEN CASTAÑO CALDERON,** y en contra de la hoy aquí demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el pago del valor real del retroactivo, desde el día en que se hizo efectivo el derecho, es decir; desde el mes de Febrero de 2017, fecha en la cual, la entidad hoy aquí demandada, realizo el respectivo pago a mi poderdante, señor **RUBEN CASTAÑO CALDERON**, como consta en la resolución antes mencionada.

CUARTO: Que se condene a la hoy aquí demandada, a realizar el pago de la reliquidación junto con el Retroactivo Pensional Vejez, las primas semestrales de junio y diciembre que se han generado hasta la fecha.

QUINTO: Que se ordene el pago de los intereses moratorios conforme a lo reglado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor de mi cliente el señor **RUBEN CASTAÑO CALDERON,** y en contra de la entidad hoy aquí demanda la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el pago de la indexación o corrección monetaria sobre los excedentes pensionales objeto de reajuste, desde el día en el cual se le reconoció a mi clienta el derecho pensional, es decir; desde el mes de Febrero de 2017, y hasta que se pague la totalidad de dicha indexación.

SEXTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mi mandante, todo aquello que resulte probado en el desarrollo del proceso, con base a las facultades ultra y extra petita que su señoría posee.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, la demandada le reconoció pensión de vejez a partir de febrero de 2017, con disfrute desde marzo de esa anualidad, en cuantía de $737.716, ello con fundamento en 1292 semanas y un IBL de $822.272.

Que cumple a cabalidad con los requisitos para acceder a la pensión de vejez desde el 13 de febrero de 2014, fecha en que cumple los 60 años, habiendo alcanzado 1044 semanas al 13 de marzo de ese año y que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 40 años de edad y acredita en su vida laboral un total de 1292 semanas cotizadas, por lo que, su mesada pensional debe ser reliquidada. Culmina señalando que, el 28 de marzo de 2019 presentó reclamación administrativa, resuelta en forma adversa por resolución del 05 de julio de ese año.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda *(expediente virtual, archivo: 10ContestacionDemandaColpensiones)*, se opuso a las pretensiones, señalando que, el actor no tiene derecho a la reliquidación pensional pretendida con tasa del 90%, argumentando que, los tiempos laborados en el sector público son utilizados únicamente para financiar la pensión y que, si bien, en su historia laboral se reflejan 1292 semanas, solo 1003 fueron cotizadas exclusivamente a Colpensiones, por lo que bajo el amparo del Decreto 758 de 1990 solo estas se pueden tener en cuenta para determinar la tasa de reemplazo, que arroja un 75% reconocido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva dispuso:

(…)

1. **ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas las pretensiones reliquidatorias del señor RUBEN CASTAÑO CALDERON con cedula ciudadanía 4.941.252, en cuanto a las sumatorias de tiempos públicos tasa de reemplazo del 90 % de ingreso base cotización mas favorable, conforme lo manifestado por la parte considerativa de esta sentencia.

2. **SE CONSULTA** la presente sentencia ante el HTS de DJC, pues resulta adversa a las pretensiones del pensionado demandante.

La presente sentencia **ABSOLUTORIA** se notifica en estrados. *(…)*

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, si bien resulta procedente conforme a la jurisprudencia la suma de tiempos públicos con los cotizados al ISS-Colpensiones, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, con lo cual el actor tendría derecho a una tasa de reemplazo del 90% por las 1292 semanas cotizadas, lo cierto es que, efectuado el cálculo del IBL con toda la vida y los últimos 10 años, arroja una mesada inferior al SMLMV, por lo que, concluye que no hay lugar al pretendido reajuste pensional.

CONSULTA

Por haber resultado totalmente adversa la sentencia a los intereses del actor, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la época.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se confirme la decisión absolutoria de primera instancia. La parte actora guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición.

En el sub examine, se acredita que COLPENSIONES, a través de **Resolución GNR 71576 del 07 de marzo de 2016**, inicialmente negó al demandante la pensión de vejez, al considerar que no reunía los requisitos legales para acceder a la misma.

Luego, mediante **Resolución 41171 del 06 de febrero de 2017**, la demandada le reconoce al actor la pensión de vejez, con fecha de status 13 de febrero de 2014, efectiva a partir del **01 de febrero de 2017**, en cuantía mínima de **$737.717**, ello con fundamento en el Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerando **1003 semanas** cotizadas exclusivamente a Colpensiones, un IBL de $822.272 y tasa del 75%. En dicho acto administrativo se efectúa un conteo de 1292 semanas en toda la vida laboral, incluido el tiempo público laborado en el Municipio de Tarqui entre el 14 de enero de 1981 y el 31 de agosto de 1986, por 2027 días, equivalentes a **289,57 semanas**.

Finalmente, ante petición elevada por el actor el 28 de marzo de 2019, Colpensiones por **Resolución SUB 175499 del 05 de julio de 2019,** negó la reliquidación del derecho pensional, reiterando que, para la liquidación del derecho conforme al Decreto 758 de 1990, solo se tienen en cuenta las 1003

semanas cotizadas exclusivamente al ISS-Colpensiones, con las cuales le correspondería una tasa del 75%, sobre un IBL de $822.248, que arroja una mesada de $616.686, inferior a la reconocida de $737.717.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994**, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995** -*artículo 151 ib.*- Ahora bien, por haber nacido el demandante el **13 de febrero de 1954,** se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad; régimen que, por demás conservó hasta el 31 de diciembre de 2014, al contar con más de 750 semanas al 29 de julio de 2005 -*vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005*-, pues a dicha calenda acredita **818,29 semanas**, situación no controvertida y por demás aceptada por la demandada en el acto administrativo de reconocimiento pensional. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como se solicita en la demanda.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *"Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio".* Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de

una lectura aislada del parágrafo del referido artículo[1], pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

> *"…**Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990***
>
> *En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.*
>
> *Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.*
> *(…)*

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *"Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente".*

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, ***la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas****.*

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia

Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens…"

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, se deben considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con el empleador MUNICIPIO DE TARQUI entre el 14 de enero de 1981 y el 31 de agosto de 1986, según certificado de información laboral y actos administrativos expedidos por la demandada.

Dilucidado lo anterior, al acreditarse que el demandante cotizó en su vida laboral un total de **1292,86 semanas** *(al 31 de octubre de 2016)***,** incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba indicado, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, tal y como lo consideró el juez de instancia en su decisión.

En cuanto al **monto de la mesada***,* advierte la Sala que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban al demandante más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los alcanzó el 13 de febrero de 2014**,** para cuando ya tenía más de 1000 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo de toda la vida

laboral –*si se reportan más de 1250 semanas*- o los últimos 10 años (3600 días), a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de toda la vida laboral, obteniéndose la suma de **$776.545,77**, y con los últimos 10 años se establece un IBL más favorable de **$817.951,32**, a los cuales se aplica una tasa de reemplazo del **90%**, dando como mesada pensional para el **año 2017** las sumas de **$698,891,20 y $736.156,19**, respectivamente, las que resultan inferiores al salario mínimo legal vigente para la época de **$737.717** (año 2017), reconocido por la demandada, de donde deviene que, como bien lo determinó el *A quo*, no hay lugar al reajuste pensional pretendido, imponiéndose la confirmación de la decisión absolutoria de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria **CONSULTADA,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
MUNICIPIO DE TARQUI -T. PÚBLICO	14/01/1981	31/08/1986	2027	289,57
CACHARRERÍA LA 14 LTDA	11/11/1987	17/05/1988	189	27,00
FABERO DE COLOMBIA	24/01/1989	28/07/1989	186	26,57
ELECTROMETÁLICAS S.A.	16/05/1991	22/12/1991	221	31,57
ELECTROMETÁLICAS S.A.	24/01/1992	22/12/1992	334	47,71
FERRETERÍA CAYGO LTDA	13/01/1993	31/01/1993	19	2,71
WACKENHUT DE COLOMBIA	4/06/1993	31/12/1994	576	82,29
WACKENHUT DE COLOMBIA	1/01/1995	31/01/1995	6	0,86
SEGURIDAD ORION LTDA	1/01/1995	31/01/1995	21	3,00
WACKENHUT DE COLOMBIA	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29
SEGURIDAD ORION LTDA	1/02/1995	28/02/1995	28	0,00
SEGURIDAD ORION LTDA	1/03/1995	31/07/1995	150	21,43
SEGURIDAD ORION LTDA	1/08/1995	18/08/1995	18	2,57
CASTAÑO CALDERON RUBÉN	1/10/1995	31/10/1995	25	3,57
CASTAÑO CALDERON RUBÉN	1/11/1995	31/12/1995	60	8,57
CASTAÑO CALDERON RUBÉN	1/02/1996	31/12/1996	326	46,57
SEGURIDAD DINCOLVIP	16/03/1997	31/03/1997	16	2,29
SEGURIDAD DINCOLVIP	1/04/1997	31/12/1997	270	38,57
SEGURIDAD DINCOLVIP	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43
SEGURIDAD DINCOLVIP	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43
SEGURIDAD DINCOLVIP	1/01/2000	31/07/2000	210	30,00
SEGURIDAD DINCOLVIP	1/09/2000	31/12/2000	120	17,14
SEGURIDAD DINCOLVIP	1/01/2001	31/03/2001	90	12,86
SEGURIDAD DINCOLVIP	1/06/2002	31/07/2002	60	8,57
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/10/2002	15/10/2002	15	2,14
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/11/2002	30/11/2002	30	4,29
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/12/2002	9/12/2002	9	1,29
NUEVOS ESPACIOS LABO	1/01/2006	30/06/2006	180	25,71
PROGRESEMOS UNIDOS C	1/07/2006	31/07/2006	30	4,29
SERVICON CTA	3/08/2006	31/08/2006	28	4,00
SERVICON CTA	1/10/2006	31/12/2006	90	12,86
PROGRESEMOS UNIDOS C	18/01/2007	31/01/2007	12	1,71
PROGRESEMOS UNIDOS C	1/02/2007	3/02/2007	3	0,43
CIA NACIONAL DE VIGILANCIA	1/03/2007	31/08/2007	179	25,57
CIA NACIONAL DE VIGILANCIA	1/10/2007	31/10/2007	29	4,14
CIA NACIONAL DE VIGILANCIA	1/12/2007	31/12/2007	30	4,29
CIA NACIONAL DE VIGILANCIA	1/01/2008	29/02/2008	29	4,14
SEGURIDAD DE PORTERIA	26/03/2008	31/03/2008	4	0,57
SEGURIDAD DE PORTERIA	1/04/2008	31/12/2008	270	38,57
SEGURIDAD DE PORTERIA	1/01/2009	31/05/2009	149	21,29
SEGURIDAD DE PORTERIA	1/07/2009	30/09/2009	90	12,86
SEGURIDAD DE PORTERIA	1/10/2009	2/10/2009	2	0,29
SEGURIDAD DE PORTERIA	10/11/2009	30/11/2009	20	2,86
SEGURIDAD DE PORTERIA	1/12/2009	31/12/2009	30	4,29
SEGURIDAD DE PORTERIA	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43
SEGURIDAD DE PORTERIA	1/01/2011	28/02/2011	60	8,57
SEGURIDAD DE PORTERIA	1/05/2011	31/10/2011	180	25,71
SEGURIDAD DE PORTERIA	1/03/2012	25/03/2012	25	3,57
SEGURIDAD DE PORTERIA	1/04/2012	30/09/2012	180	25,71
SEGURIDAD DE PORTERIA	1/11/2012	31/12/2012	60	8,57
SEGURIDAD DE PORTERIA	1/01/2013	30/09/2013	270	38,57
VIGIAS LTDA	1/12/2013	28/12/2013	28	4,00
VIGIAS LTDA	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43
VIGIAS LTDA	1/01/2015	31/01/2015	31	4,43
VIGIAS LTDA	1/02/2015	23/02/2015	23	3,29

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
VIGIAS LTDA	20/03/2015	31/03/2015	11	1,57
VIGIAS LTDA	1/04/2015	31/12/2015	270	38,57
VIGIAS LTDA	1/01/2016	31/05/2016	150	21,43
VIGIAS LTDA	1/06/2016	19/06/2016	19	2,71
VIGIAS LTDA	1/07/2016	31/07/2016	30	4,29
VIGIAS LTDA	1/08/2016	31/10/2016	90	12,86
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (01 DE ABRIL DE 1994)				**468,28**
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 DE JULIO DE 2005)				**818,29**
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (entre el 13/02/1994 y el 13/02/2014)				**697,00**
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 07 DE ABRIL DE 2010				**1000,00**
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 31 DE OCTUBRE DE 2016				**1292,86**

CUADRO IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76 001 31 05 **013 2020 00219 01**			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	**RUBÉN CASTAÑO CALDERÓN**			Nacimiento:	13/02/1954	60 años a	13/02/2014
Edad a	1/04/1994	40	años	Última cotización:			31/10/2016
Sexo (M/F):	M			Desde	14/01/1981	Hasta:	31/10/2016
				Días faltantes desde 1/04/94 para requis			7.152
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			**1/02/2017**
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
14/01/1981	31/12/1981	6.200,00	1	1,290000	133,400000	352	641.147	24.937,44
1/01/1982	31/12/1982	8.100,00	1	1,630000	133,400000	365	662.908	26.736,07
1/01/1983	31/12/1983	13.100,00	1	2,020000	133,400000	365	865.119	34.891,53
1/01/1984	31/12/1984	15.500,00	1	2,360000	133,400000	366	876.144	35.433,01
1/01/1985	31/12/1985	15.500,00	1	2,790000	133,400000	365	741.111	29.890,12
1/01/1986	31/08/1986	21.700,00	1	3,420000	133,400000	243	846.427	22.727,26
11/11/1987	31/12/1987	21.420,00	1	4,130000	133,400000	51	691.871	3.898,94
1/01/1988	17/05/1988	25.530,00	1	5,120000	133,400000	138	665.176	10.143,02
24/01/1989	28/07/1989	38.310,00	1	6,570000	133,400000	186	777.862	15.987,00
16/05/1991	22/12/1991	54.630,00	1	10,960000	133,400000	221	664.931	16.237,54
24/01/1992	31/03/1992	70.280,00	1	13,900000	133,400000	68	674.486	5.067,96
1/04/1992	22/12/1992	79.280,00	1	13,900000	133,400000	266	760.860	22.363,39
13/01/1993	31/01/1993	89.070,00	1	17,400000	133,400000	19	682.870	1.433,65
4/06/1993	30/06/1993	99.630,00	1	17,400000	133,400000	27	763.830	2.278,83
1/07/1993	30/09/1993	89.070,00	1	17,400000	133,400000	92	682.870	6.941,88
1/10/1993	31/12/1993	123.210,00	1	17,400000	133,400000	92	944.610	9.602,67
1/01/1994	31/03/1994	135.705,00	1	21,330000	133,400000	90	848.713	8.440,24
1/04/1994	30/09/1994	165.414,00	1	21,330000	133,400000	183	1.034.516	20.918,94
1/10/1994	30/11/1994	164.809,00	1	21,330000	133,400000	61	1.030.732	6.947,48
1/12/1994	31/12/1994	186.618,00	1	21,330000	133,400000	31	1.167.128	3.997,90
1/01/1995	6/01/1995	36.320,00	1	26,150000	133,400000	6	185.281	122,84
10/01/1995	31/01/1995	101.836,00	1	26,150000	133,400000	21	519.500	1.205,47
1/02/1995	28/02/1995	267.598,00	2	26,150000	133,400000	30	1.365.108	4.525,22
1/03/1995	31/03/1995	122.301,00	1	26,150000	133,400000	30	623.899	2.068,17
1/04/1995	30/04/1995	153.322,00	1	26,150000	133,400000	30	782.147	2.592,75
1/05/1995	31/05/1995	142.867,00	1	26,150000	133,400000	30	728.813	2.415,95
1/06/1995	30/06/1995	138.406,00	1	26,150000	133,400000	30	706.056	2.340,52

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/07/1995	31/07/1995	138.754,00	1	26,150000	133,400000	30	707.831	2.346,40
1/08/1995	18/08/1995	71.360,00	1	26,150000	133,400000	18	364.032	724,04
6/10/1995	31/10/1995	198.200,00	1	26,150000	133,400000	25	1.011.085	2.793,05
1/11/1995	31/12/1995	237.866,00	1	26,150000	133,400000	60	1.213.435	8.044,87
1/02/1996	31/12/1996	142.125,00	1	31,240000	133,400000	326	606.897	21.861,72
15/03/1997	31/03/1997	101.333,00	1	38,000000	133,400000	16	355.732	628,92
1/04/1997	31/12/1997	190.000,00	1	38,000000	133,400000	270	667.000	19.899,45
1/01/1998	31/12/1998	225.000,00	1	44,720000	133,400000	360	671.176	26.698,72
1/01/1999	31/12/1999	260.000,00	1	52,180000	133,400000	360	664.699	26.441,07
1/01/2000	31/01/2000	330.000,00	1	57,000000	133,400000	30	772.316	2.560,16
1/02/2000	31/07/2000	295.000,00	1	57,000000	133,400000	180	690.404	13.731,78
1/09/2000	31/12/2000	295.000,00	1	57,000000	133,400000	120	690.404	9.154,52
1/01/2001	31/01/2001	300.000,00	1	61,990000	133,400000	30	645.588	2.140,07
1/02/2001	31/03/2001	335.000,00	1	61,990000	133,400000	60	720.907	4.779,49
1/05/2001	31/05/2001	309.000,00	1	61,990000	133,400000	30	664.956	2.204,27
1/07/2001	31/07/2001	309.000,00	1	61,990000	133,400000	30	664.956	2.204,27
16/10/2002	31/10/2002	155.000,00	1	66,730000	133,400000	15	309.861	513,58
1/11/2002	30/11/2002	399.180,00	1	66,730000	133,400000	30	798.001	2.645,31
1/12/2002	9/12/2002	93.000,00	1	66,730000	133,400000	9	185.916	184,89
1/01/2006	31/01/2006	408.000,00	1	84,100000	133,400000	30	647.172	2.145,32
1/02/2006	31/07/2006	408.000,00	1	84,100000	133,400000	180	647.172	12.871,94
1/08/2006	28/08/2006	380.800,00	1	84,100000	133,400000	28	604.028	1.868,81
1/10/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	133,400000	90	647.172	6.435,97
19/01/2007	31/01/2007	173.472,00	1	87,870000	133,400000	12	263.357	349,20
1/02/2007	3/02/2007	144.560,00	1	87,870000	133,400000	3	219.464	72,75
1/03/2007	31/08/2007	433.700,00	1	87,870000	133,400000	179	658.422	13.022,94
1/10/2007	31/10/2007	433.700,00	1	87,870000	133,400000	29	658.422	2.109,86
1/12/2007	31/12/2007	433.700,00	1	87,870000	133,400000	30	658.422	2.182,62
1/01/2008	29/02/2008	461.500,00	1	92,870000	133,400000	58	662.906	4.248,46
1/03/2008	4/03/2008	62.000,00	1	92,870000	133,400000	4	89.058	39,36
1/04/2008	31/05/2008	650.000,00	1	92,870000	133,400000	60	933.671	6.190,08
1/06/2008	31/12/2008	647.000,00	1	92,870000	133,400000	210	929.361	21.565,29
1/01/2009	31/01/2009	706.000,00	1	100,000000	133,400000	30	941.804	3.122,00
1/02/2009	28/02/2009	706.000,00	1	100,000000	133,400000	29	941.804	3.017,94
1/03/2009	31/05/2009	706.000,00	1	100,000000	133,400000	90	941.804	9.366,01
1/07/2009	30/09/2009	706.000,00	1	100,000000	133,400000	90	941.804	9.366,01
1/10/2009	2/10/2009	33.127,00	1	100,000000	133,400000	2	44.191	9,77
11/11/2009	30/11/2009	471.000,00	1	100,000000	133,400000	20	628.314	1.388,54
1/12/2009	31/12/2009	706.000,00	1	100,000000	133,400000	30	941.804	3.122,00
1/01/2010	31/12/2010	731.000,00	1	102,000000	133,400000	360	956.033	38.030,06
1/01/2011	31/01/2011	536.000,00	1	105,240000	133,400000	30	679.422	2.252,23
1/02/2011	28/02/2011	752.000,00	1	105,240000	133,400000	30	953.219	3.159,84
1/05/2011	31/10/2011	700.000,00	1	105,240000	133,400000	180	887.305	17.648,06
6/03/2012	31/03/2012	827.000,00	1	109,160000	133,400000	25	1.010.643	2.791,83
1/04/2012	30/04/2012	753.000,00	1	109,160000	133,400000	30	920.211	3.050,42
1/05/2012	31/05/2012	567.000,00	1	109,160000	133,400000	30	692.908	2.296,93
1/06/2012	30/09/2012	753.000,00	1	109,160000	133,400000	120	920.211	12.201,69
1/11/2012	31/12/2012	753.000,00	1	109,160000	133,400000	60	920.211	6.100,84
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1	111,820000	133,400000	30	703.267	2.331,27
1/02/2013	28/02/2013	805.000,00	1	111,820000	133,400000	30	960.356	3.183,50

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/03/2013	30/09/2013	589.500,00	1	111,820000	133,400000	210	703.267	16.318,90
3/12/2013	31/12/2013	550.200,00	1	111,820000	133,400000	28	656.382	2.030,80
1/01/2014	31/01/2014	787.000,00	1	113,980000	133,400000	30	921.090	3.053,34
1/02/2014	28/02/2014	821.000,00	1	113,980000	133,400000	30	960.883	3.185,25
1/03/2014	30/04/2014	811.000,00	1	113,980000	133,400000	60	949.179	6.292,90
1/05/2014	30/06/2014	772.000,00	1	113,980000	133,400000	60	903.534	5.990,28
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1	113,980000	133,400000	30	720.955	2.389,90
1/08/2014	31/08/2014	811.000,00	1	113,980000	133,400000	30	949.179	3.146,45
1/09/2014	30/09/2014	792.000,00	1	113,980000	133,400000	30	926.942	3.072,73
1/10/2014	28/10/2014	792.000,00	1	113,980000	133,400000	28	926.942	2.867,89
1/11/2014	31/12/2014	811.000,00	1	113,980000	133,400000	60	949.179	6.292,90
1/01/2015	31/01/2015	848.000,00	1	118,150000	133,400000	30	957.454	3.173,88
1/02/2015	23/02/2015	644.000,00	1	118,150000	133,400000	23	727.123	1.847,94
20/03/2015	31/03/2015	311.000,00	1	118,150000	133,400000	11	351.142	426,80
1/04/2015	30/04/2015	828.000,00	1	118,150000	133,400000	30	934.873	3.099,03
1/05/2015	30/06/2015	848.000,00	1	118,150000	133,400000	60	957.454	6.347,76
1/07/2015	31/07/2015	644.479,00	1	118,150000	133,400000	30	727.664	2.412,15
1/08/2015	31/08/2015	644.436,00	1	118,150000	133,400000	30	727.615	2.411,98
1/09/2015	30/09/2015	848.000,00	1	118,150000	133,400000	30	957.454	3.173,88
1/10/2015	31/10/2015	841.479,00	1	118,150000	133,400000	30	950.091	3.149,47
1/11/2015	30/11/2015	644.479,00	1	118,150000	133,400000	30	727.664	2.412,15
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1	118,150000	133,400000	30	727.518	2.411,66
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1	126,150000	133,400000	30	729.079	2.416,84
1/02/2016	30/04/2016	689.456,00	1	126,150000	133,400000	90	729.080	7.250,52
1/05/2016	31/05/2016	797.000,00	1	126,150000	133,400000	30	842.805	2.793,83
1/06/2016	19/06/2016	522.000,00	1	126,150000	133,400000	19	552.000	1.158,90
1/07/2016	8/07/2016	218.000,00	1	126,150000	133,400000	8	230.529	203,78
9/07/2016	31/07/2016	819.000,00	1	126,150000	133,400000	22	866.069	2.105,36
1/08/2016	31/08/2016	819.000,00	1	126,150000	133,400000	30	866.069	2.870,95
1/09/2016	30/09/2016	854.000,00	1	126,150000	133,400000	30	903.080	2.993,64

TOTALES		9.050	776.545,77
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.292,86	
TASA DE REEMPLAZO	90%	MESADA TRIBUNAL 2017	698.891,20
SALARIO MÍNIMO	2.017	PENSIÓN MÍNIMA COLPENSIONES 2017	737.717,00

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)**

Expediente:	76 001 31 05 **013 2020 00219 01**			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	**RUBÉN CASTAÑO CALDERÓN**			Nacimiento:	13/02/1954	60 años a	13/02/2014
Edad a	1/04/1994	40	años	Última cotización:			31/10/2016
Sexo (M/F):	M			Desde	14/01/1981	Hasta:	31/10/2016
				Días faltantes desde 1/04/94 para requisito			7.152
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			**1/02/2017**
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
18/09/2000	31/12/2000	295.000,00	1	57,000000	133,400000	103	690.404	19.753,21
1/01/2001	31/01/2001	300.000,00	1	61,990000	133,400000	30	645.588	5.379,90
1/02/2001	31/03/2001	335.000,00	1	61,990000	133,400000	60	720.907	12.015,11
1/05/2001	31/05/2001	309.000,00	1	61,990000	133,400000	30	664.956	5.541,30
1/07/2001	31/07/2001	309.000,00	1	61,990000	133,400000	30	664.956	5.541,30

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
16/10/2002	31/10/2002	155.000,00	1	66,730000	133,400000	15	309.861	1.291,09
1/11/2002	30/11/2002	399.180,00	1	66,730000	133,400000	30	798.001	6.650,01
1/12/2002	9/12/2002	93.000,00	1	66,730000	133,400000	9	185.916	464,79
1/01/2006	31/01/2006	408.000,00	1	84,100000	133,400000	30	647.172	5.393,10
1/02/2006	31/07/2006	408.000,00	1	84,100000	133,400000	180	647.172	32.358,62
1/08/2006	28/08/2006	380.800,00	1	84,100000	133,400000	28	604.028	4.697,99
1/10/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	133,400000	90	647.172	16.179,31
19/01/2007	31/01/2007	173.472,00	1	87,870000	133,400000	12	263.357	877,86
1/02/2007	3/02/2007	144.560,00	1	87,870000	133,400000	3	219.464	182,89
1/03/2007	31/08/2007	433.700,00	1	87,870000	133,400000	179	658.422	32.738,23
1/10/2007	31/10/2007	433.700,00	1	87,870000	133,400000	29	658.422	5.303,96
1/12/2007	31/12/2007	433.700,00	1	87,870000	133,400000	30	658.422	5.486,85
1/01/2008	29/02/2008	461.500,00	1	92,870000	133,400000	58	662.906	10.680,16
1/03/2008	4/03/2008	62.000,00	1	92,870000	133,400000	4	89.058	98,95
1/04/2008	31/05/2008	650.000,00	1	92,870000	133,400000	60	933.671	15.561,18
1/06/2008	31/12/2008	647.000,00	1	92,870000	133,400000	210	929.361	54.212,75
1/01/2009	31/01/2009	706.000,00	1	100,000000	133,400000	30	941.804	7.848,37
1/02/2009	28/02/2009	706.000,00	1	100,000000	133,400000	29	941.804	7.586,75
1/03/2009	31/05/2009	706.000,00	1	100,000000	133,400000	90	941.804	23.545,10
1/07/2009	30/09/2009	706.000,00	1	100,000000	133,400000	90	941.804	23.545,10
1/10/2009	2/10/2009	33.127,00	1	100,000000	133,400000	2	44.191	24,55
11/11/2009	30/11/2009	471.000,00	1	100,000000	133,400000	20	628.314	3.490,63
1/12/2009	31/12/2009	706.000,00	1	100,000000	133,400000	30	941.804	7.848,37
1/01/2010	31/12/2010	731.000,00	1	102,000000	133,400000	360	956.033	95.603,33
1/01/2011	31/01/2011	536.000,00	1	105,240000	133,400000	30	679.422	5.661,85
1/02/2011	28/02/2011	752.000,00	1	105,240000	133,400000	30	953.219	7.943,49
1/05/2011	31/10/2011	700.000,00	1	105,240000	133,400000	180	887.305	44.365,26
6/03/2012	31/03/2012	827.000,00	1	109,160000	133,400000	25	1.010.643	7.018,35
1/04/2012	30/04/2012	753.000,00	1	109,160000	133,400000	30	920.211	7.668,42
1/05/2012	31/05/2012	567.000,00	1	109,160000	133,400000	30	692.908	5.774,23
1/06/2012	30/09/2012	753.000,00	1	109,160000	133,400000	120	920.211	30.673,69
1/11/2012	31/12/2012	753.000,00	1	109,160000	133,400000	60	920.211	15.336,84
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1	111,820000	133,400000	30	703.267	5.860,56
1/02/2013	28/02/2013	805.000,00	1	111,820000	133,400000	30	960.356	8.002,97
1/03/2013	30/09/2013	589.500,00	1	111,820000	133,400000	210	703.267	41.023,90
3/12/2013	31/12/2013	550.200,00	1	111,820000	133,400000	28	656.382	5.105,20
1/01/2014	31/01/2014	787.000,00	1	113,980000	133,400000	30	921.090	7.675,75
1/02/2014	28/02/2014	821.000,00	1	113,980000	133,400000	30	960.883	8.007,36
1/03/2014	30/04/2014	811.000,00	1	113,980000	133,400000	60	949.179	15.819,65
1/05/2014	30/06/2014	772.000,00	1	113,980000	133,400000	60	903.534	15.058,90
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1	113,980000	133,400000	30	720.955	6.007,95
1/08/2014	31/08/2014	811.000,00	1	113,980000	133,400000	30	949.179	7.909,82
1/09/2014	30/09/2014	792.000,00	1	113,980000	133,400000	30	926.942	7.724,51
1/10/2014	28/10/2014	792.000,00	1	113,980000	133,400000	28	926.942	7.209,55
1/11/2014	31/12/2014	811.000,00	1	113,980000	133,400000	60	949.179	15.819,65
1/01/2015	31/01/2015	848.000,00	1	118,150000	133,400000	30	957.454	7.978,78
1/02/2015	23/02/2015	644.000,00	1	118,150000	133,400000	23	727.123	4.645,51
20/03/2015	31/03/2015	311.000,00	1	118,150000	133,400000	11	351.142	1.072,93
1/04/2015	30/04/2015	828.000,00	1	118,150000	133,400000	30	934.873	7.790,61
1/05/2015	30/06/2015	848.000,00	1	118,150000	133,400000	60	957.454	15.957,57
1/07/2015	31/07/2015	644.479,00	1	118,150000	133,400000	30	727.664	6.063,87
1/08/2015	31/08/2015	644.436,00	1	118,150000	133,400000	30	727.615	6.063,46
1/09/2015	30/09/2015	848.000,00	1	118,150000	133,400000	30	957.454	7.978,78
1/10/2015	31/10/2015	841.479,00	1	118,150000	133,400000	30	950.091	7.917,43
1/11/2015	30/11/2015	644.479,00	1	118,150000	133,400000	30	727.664	6.063,87
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1	118,150000	133,400000	30	727.518	6.062,65
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1	126,150000	133,400000	30	729.079	6.075,66
1/02/2016	30/04/2016	689.456,00	1	126,150000	133,400000	90	729.080	18.227,00
1/05/2016	31/05/2016	797.000,00	1	126,150000	133,400000	30	842.805	7.023,37

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/06/2016	19/06/2016	522.000,00	1	126,150000	133,400000	19	552.000	2.913,33
1/07/2016	8/07/2016	218.000,00	1	126,150000	133,400000	8	230.529	512,29
9/07/2016	31/07/2016	819.000,00	1	126,150000	133,400000	22	866.069	5.292,64
1/08/2016	31/08/2016	819.000,00	1	126,150000	133,400000	30	866.069	7.217,24
1/09/2016	30/09/2016	854.000,00	1	126,150000	133,400000	30	903.080	7.525,67

TOTALES			3.600	817.951,32
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.292,86	
TASA DE REEMPLAZO	90%	MESADA TRIBUNAL 2017		736.156,19
SALARIO MÍNIMO	2.017	PENSIÓN MÍNIMA COLPENSIONES 2017		737.717,00

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c028bbbefc61866fc782f78506d90a88154160d469f755f9bc55cc720b97b93**

Documento generado en 16/06/2022 10:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica